



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Alcaldía N° 0285 - 2017- MPY

Yungay, 10 AGO. 2017

VISTO:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 020-2017-MPY/GDEyA, de fecha 07 de julio de 2017, Expediente administrativo N° 00005973-2017-MPY/TD, de fecha 13 de julio de 2017, Informe Legal N° 386-2017-MPY/ALE, de fecha 31 de julio de 2017, Proveído del despacho de Alcaldía, de fecha 31 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 – Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante expediente administrativo N° 5973-2017, de fecha 13 de julio del 2017, el administrado Jorge Luis Mejía Montes interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 020-2017-MPY/GDEyA, de fecha 07 de julio de 2017;

Que, mediante expediente administrativo N° 2975-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, el administrado Jorge Luis Mejía Montes, solicitó la instalación del servicio de agua potable, en el inmueble ubicado en la Manzana M, Lote 05 – Av. Libertad s/n – Urbanización Cochahuaín; para cuyo efecto, adjuntó una escritura pública de división y partición, de fecha 15 de enero del 2015, otorgado por los hermanos Jorge Luis Mejía Montes, Edith Elizabeth Mejía Montes, Luis Alberto Mejía Montes y Eustaquio Moisés Mejía Montes, por ante el Notario Público Eduvigis A. García Zelaya; por el que se le adjudicó a favor del administrado recurrente el Lote 5 de la Manzana M de la urbanización Cochahuaín, Distrito y Provincia de Yungay; asimismo, adjuntó croquis de ubicación del predio;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 020-2017-MPY/GDEyA, de fecha 07 de julio del 2017, se ha resuelto declarar fundada la suspensión de la tramitación del procedimiento de instalación de agua y desagüe para el Lote 5 de la Manzana M, Sector de Cochahuaín, solicitada por el administrado Timoteo Mauro Romero Figueroa; e improcedente, la solicitud de inscripción al servicio de agua potable para el lote 5 de la Manzana M, Sector de Cochahuaín, presentado por el administrado Jorge Luis Mejía Montes;

Que, contra dicha Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, el administrado Jorge Luis Mejía Montes, ha interpuesto recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas que, dicha resolución es ilegal y arbitraria, ya que no se habrían meritado,

Alc./ECHV
S.G./mhr

Plaza de Armas S/N - Yungay Telefax: 043 - 393039
Web: www.muniyungay.gob.pe 043 - 393135





Municipalidad Provincial de Yungay

suficientemente, los fundamentos fácticos y medios de prueba de su escrito de fecha 8 de junio del 2017, mediante el cual habría acreditado que el administrado Romero Figueroa y esposa, jamás le pagaron por la venta de su inmueble, de manera que la apelada carecería de motivación suficiente, con arreglo al numeral 14.2.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Asimismo, se indica que, no se han recabado los informes correspondientes del área de asesoría legal u otras áreas, ya que con fecha 28 de junio del 2017, formuló oposición a la solicitud de transferencia de título de propiedad, presentada por doña Clotilde Rosalina Toledo, esposa del administrado Timoteo Mauro Romero Figueroa; asimismo, no se ha tenido en cuenta su recurso de fecha 11 de julio último, mediante el cual presentó copia del cargo de la denuncia penal contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, interpuesto contra Timoteo Mauro Romero Figueroa y su cónyuge, respecto al predio sub Litis;

Que, contrariamente a lo afirmado por el administrado recurrente, en el sentido de que los señores Clotilde Rosalina Toledo Carrión y Timoteo Mauro Romero Figueroa, no le habrían pagado el precio del inmueble transferido, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 23 de noviembre del 2012; en la Cláusula Segunda de la misma escritura pública, se indica claramente que *"Los "Vendedores", en ejercicio de sus propios derechos, transfieren en venta real y enajenación perpetua, a favor de los "Compradores", el predio descrito en la precedente cláusula por el precio convenido de común acuerdo de **VEINTICINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,000.00)**, suma de dinero que declaran los "Vendedores" haber recibido a su completa satisfacción, sin más constancia que las firmas puestas en él; no habiéndose exhibido ningún medio de pago de conformidad con lo dispuesto por el D.L. N° 939, de lo que da fe el suscrito Notario"*;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1529° del Código Civil, el contrato de compraventa celebrado por el administrado recurrente y esposa, con los señores Timoteo Mauro Romero Figueroa y Clotilde Rosalinda Toledo Carrión (que es un contrato consensual), sí se ha perfeccionado, pues los vendedores se obligaron a transferir la propiedad a los compradores y éstos se obligaron a pagar su precio; obligación que sí habrían cumplido, en virtud de lo manifestado por las partes celebrantes de dicho contrato, en la cláusula segunda del mismo;

Que, el administrado recurrente, no ha probado, de modo alguno, que esté siguiendo algún proceso judicial, cuya pretensión sea la nulidad de dicha escritura pública de compraventa y del acto jurídico que lo contiene; mientras tanto, tiene pleno valor legal el contenido de dicha escritura pública que obra en los antecedentes que han motivado este procedimiento administrativo;

Que, en cuanto al procedimiento de transferencia de título de propiedad, solicitada por la administrada Clotilde Rosalina Toledo Carrión, es otro distinto al presente; por lo tanto, en todo caso, es el administrado recurrente, quien debió solicitar, en su momento, la acumulación de ambos procedimientos; petición, respecto a la cual, esta Administración Municipal, pudo pronunciarse positiva o negativamente; sin embargo, no ha procedido así;

Que, por otro lado, en cuanto a la afirmación que hace, en el sentido de que mediante su recurso de fecha 11 de julio último, presentó copia del cargo de la denuncia penal contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, ha formulado contra Timoteo Mauro Romero

Alc./ECHV
S.G/mih

Plaza de Armas S/N - Yungay Telefax: 043 - 393039
Web: www.muniyungay.gob.pe 043 - 393135





Municipalidad Provincial de Yungay

Figuerola y su cónyuge, respecto al predio sub Litis; lo habría presentado en el procedimiento de transferencia de título de propiedad, y no en el presente procedimiento administrativo;

Que, según el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Sin embargo, en el presente caso, el administrado recurrente, no ha precisado, qué interpretación debían darse a las pruebas producidas, y cuáles son las cuestiones de puro derecho que no se han tenido en cuenta o se han interpretado indebidamente. Por lo que no ha cumplido con los requisitos de la interposición del recurso de apelación. Siendo así deberá desestimarse su pretensión impugnatoria;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Mejía Montes, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 020-2017-MPY/GDEyA, de fecha 07 de julio del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, División del Servicio Municipal del Agua Potable y Saneamiento y demás unidades orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Jorge Luis Mejía Montes y demás áreas correspondientes para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Prof. Enrique Chávez Vara
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Alc./ECHV
S.G/mihx

Plaza de Armas S/N - Yungay Telefax: 043 - 393039
Web: www.muniyungay.gob.pe 043 - 393135

